



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-39/2022

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>1</sup>, a través de Fernando Garibay Palomino, representante propietario<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> contra el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG111/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte en Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor o PVEM.

<sup>2</sup> Aunque el promovente dice ser suplente la responsable le reconoce en el informe circunstanciado la calidad de propietario.

<sup>3</sup> En adelante se podría citar como INE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite del recurso de apelación .....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE.....	21

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y dictamen impugnados, debido a que el partido recurrente omite controvertir las consideraciones de la responsable que sustentan la conclusión sancionatoria debatida. Además de ello, los argumentos del actor resultan vagos y genéricos pues omiten especificar las pólizas, evidencias y documentación comprobatoria que, a su decir, se omitió valorar. Además, porque, contrario a lo que refiere el actor, la sanción sí se encuentra fundada y expresa las razones que la sustentan.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-39/2022**

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Resolución controvertida.** En sesión del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y la Resolución INE/CG111/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte en Oaxaca.
- 3. Recurso de apelación.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el dictamen y la resolución antes señalados.
- 4. Recepción en Sala Superior.** El diez de marzo siguiente se recibieron en la Sala Superior las constancias del expediente y con éstas el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-94/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de catorce de marzo, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa, es la competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que lo reencauzó a esta Sala Regional.

## **II. Trámite del recurso de apelación**

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-39/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político respecto a una resolución del Consejo General del INE, sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de su dirección ejecutiva en el estado de Oaxaca y porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-39/2022**

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

11. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-94/2022 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-RAP-39/2022**

además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**14. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dos de marzo del año en curso<sup>5</sup>, con lo cual el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de marzo siguiente (sin considerar los días cinco y seis por ser sábado y domingo). En consecuencia, si la demanda se presentó el tres de marzo, evidentemente resulta oportuna.

**15. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**16.** En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**17. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

**18. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el

---

<sup>5</sup> Según se advierte del oficio **INE/DS/423/2022** que obra en versión electrónica a folio 55 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-39/2022

Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### Pretensión, agravios y método de estudio

20. La **pretensión** del PVEM consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos y deje sin efectos la conclusión sancionatoria 5.21-C30-PVEM-OX, cuya conducta infractora se describe en la resolución controvertida en los términos siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
5.21-C30-PVEM-OX <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de presentar la documentación de la cual pueda verificar que los bienes y servicios recibidos vinculen su materialidad del gasto realizado por un monto de \$4,627,396.39</i>	\$4,627,396.39

21. Contra dicha conclusión el partido recurrente expone agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) **Violación al debido proceso por la omisión de valorar la documentación comprobatoria.**

**b) Falta de fundamentación y motivación de la sanción ya que no se señalaron las razones por las que se impuso el 200% del monto involucrado y no está sustentada en algún lineamiento.**

22. Por cuestión de **método** el análisis de los agravios se realizará en el orden enumerado, puesto que, de resultar fundado el primer tema, ello conduciría a revocar la resolución controvertida, siendo ya innecesario analizar la individualización de la sanción impuesta.

23. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

24. Enseguida se realiza el análisis del primer tema anunciado.

**a. Violación al debido proceso por la omisión de valorar la documentación comprobatoria.**

25. El PVEM plantea que la sanción impuesta en la señalada conclusión es violatoria de los principios de seguridad jurídica y de exhaustividad, así como de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la responsable en el oficio de errores y omisiones, en segunda vuelta, solo se limitó a señalar que existía una diferencia entre lo contenido en la contabilidad del partido y la documentación presentada por el proveedor, sin analizar correctamente los estados de cuenta, ni la contabilidad del sujeto obligado y del proveedor; asimismo, refiere que la autoridad fiscalizadora electoral no valoró las respuestas vertidas por el sujeto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-39/2022

obligado ni las pruebas que ofreció, dejando sin efecto alguno todo lo que el sujeto obligado exhibió.

26. Es este sentido, señala que la autoridad fiscalizadora debió agotar la totalidad de la información y documentación que fue exhibida oportunamente.

27. De igual forma, señala que se violentó su garantía de audiencia porque la responsable no valoró los alegatos sobre cada uno de los puntos de hecho y de derecho de las constancias que integran el expediente, al alcance de la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador y se limita a señalar que la respuesta fue insatisfactoria sin mayor explicación.

28. En estima de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **inoperantes**, ya que omiten controvertir las consideraciones de la responsable que sustentan la conclusión sancionatoria en estudio. Además de ello, los argumentos del actor resultan vagos y genéricos pues omiten especificar las pólizas, evidencias y documentación comprobatoria que, a su decir, omitió valorar.

29. En efecto, mediante el oficio de errores y omisiones, 1ª vuelta, INE/UTF/DA/43879/2021 la UTF le informó al sujeto obligado que respecto a la observación 38-**Operaciones con proveedores que no acreditan su materialidad** se habían identificado operaciones, de las cuales no se acreditaba la materialidad de las erogaciones realizadas pues **no existía evidencia de la recepción ni destino de los bienes y/o servicios**. Dichas operaciones se describen en el anexo 4 de dicho oficio.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Las operaciones se encuentran clasificadas en un archivo de Excel ANEXO 4 OPERACIONES CON PROVEEDORES QUE NO ACREDITAN SU MATERIALIDAD

## **SX-RAP-39/2022**

**30.** Por tal razón se solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- *“Justifique cuándo y dónde se llevó a cabo el servicio, precisando los domicilios, la fecha de inicio y conclusión aportando la documentación que corresponda.*
- *Documentación que acredite la razón de negocios o el motivo por el que se decidió llevar a cabo la contratación del servicio y por qué eligió a ese proveedor.*
- *Proporcione evidencia de los medios que utilizó para contactar al proveedor, conocer sus condiciones, el costo del servicio, así como los criterios utilizados para seleccionarlo, cómo se pactó la contraprestación y el lugar de la firma del contrato.*
- *En el caso de que el servicio prestado se haya realizado en las instalaciones del sujeto obligado, indique y proporcione las evidencias de cómo fue que controló el acceso del personal de su proveedor al interior del inmueble.*
- *En el caso de que el personal que prestó el servicio residiera en otra ciudad indique quién se encargó de su transportación a las instalaciones del sujeto obligado, proporcionando la documentación correspondiente.*
- *Documentación que acredite la forma en la que supervisó o verificó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proveedor en el contrato.*
- *En caso de que el servicio prestado se hubiera tratado de gastos de asesoría o capacitación señale cuántas personas recibieron la asesoría o capacitación.*
- *Documentación que acredite la materialidad del servicio como manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento, de acuerdo con la naturaleza de la operación.*
- *Justifique por qué el gasto fue indispensable para cumplir los fines del partido político. Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**31.** En desahogo a dicha observación y requerimiento, el sujeto obligado respondió textualmente: *“a) Se argumenta, que se está en proceso de solventación de la documentación solicitada, la cual será remitida en la*



*contestación correspondiente al oficio de errores y omisiones segunda vuelta.”<sup>7</sup>*

32. Ahora bien, mediante oficio de errores y omisiones 2ª vuelta INE/UTF/DA/47070/2021 la UTF determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que estaba en proceso de solventación y remitiría lo requerido en el oficio de segunda vuelta; dicha autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, no localizó la documentación solicitada. Por tanto, nuevamente solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- *Justifique cuándo y dónde se llevó a cabo el servicio, precisando los domicilios, la fecha de inicio y conclusión aportando la documentación que corresponda.*
- *Documentación que acredite la razón de negocios o el motivo por el que se decidió llevar a cabo la contratación del servicio y por qué eligió a ese proveedor.*
- *Proporcione evidencia de los medios que utilizó para contactar al proveedor, conocer sus condiciones, el costo del servicio, así como los criterios utilizados para seleccionarlo, cómo se pactó la contraprestación y el lugar de la firma del contrato.*
- *En el caso de que el servicio prestado se haya realizado en las instalaciones del sujeto obligado, indique y proporcione las evidencias de cómo fue que controló el acceso del personal de su proveedor al interior del inmueble.*
- *En el caso de que el personal que prestó el servicio residiera en otra ciudad indique quién se encargó de su transportación a las instalaciones del sujeto obligado, proporcionando la documentación correspondiente.*
- *Documentación que acredite la forma en la que supervisó o verificó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proveedor en el contrato.*

---

<sup>7</sup> El escrito de respuesta obra en versión electrónica en el folio 55 del expediente, archivo con el nombre: 248\_1C\_UNEUTFDA438792021\_CONTESTACION DE ERRORES Y OMISIONES PRIMERA VUELTA\_42\_1

## SX-RAP-39/2022

- *En caso de que el servicio prestado se hubiera tratado de gastos de asesoría o capacitación señale cuántas personas recibieron la asesoría o capacitación.*
- *Documentación que acredite la materialidad del servicio como manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento, de acuerdo con la naturaleza de la operación.*
- *Justifique por qué el gasto fue indispensable para cumplir los fines del partido político.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

33. Al dar respuesta al citado oficio de errores y omisiones, el PVEM refirió textualmente: *“Respecto de esta observación se adjunta al presente escrito el Anexo 4 en el cual se puede apreciar en la columna que lleva por nombre “Solventacion” la referencia de las pólizas en donde se adjuntó la evidencia solicitada”*.<sup>8</sup>

34. En este punto es importante destacar que, al desahogar los oficios de errores y omisiones, el sujeto fiscalizado **no objetó ni cuestionó la documentación e información requerida.**

35. Finalmente, en el Dictamen Consolidado se determinó que la respuesta del partido era insatisfactoria y tener la observación como **no atendida**, toda vez que aun cuando señaló que adjuntó el Anexo 4, el cual se dijo que contenía las referencias de las pólizas donde se adjuntó la evidencia solicitada, de la búsqueda realizada se localizó el documento señalado como Anexo 4, pero no contenía las evidencias mencionadas.

36. No obstante, con base en la búsqueda de los diferentes apartados del SIF, la UTF verificó respecto a las operaciones señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, de las hojas “A” y “B” del ANEXO 5-

---

<sup>8</sup> Como se observa del archivo identificado como 248\_2C\_INE-UTF-DA-47070-2021\_1-48\_42\_1 del disco compacto que obra a folio 55 del expediente.



PVEM-OX<sup>9</sup> del Dictamen, por un monto de \$6,458,309.23, **no se adjuntó documentación soporte del cual vincule el gasto, conforme a la materialidad de los bienes y servicios realizados por los prestadores de servicios.**

37. Asimismo, se concluyó que las operaciones señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del citado ANEXO 5 quedaban sin efecto para el monto total observado.

38. Así las cosas, en primera instancia, y tal como se advierte del primer escrito de contestación a los citados oficios de errores y omisiones, **el actor omitió presentar a través del SIF la información requerida**; en segundo lugar, **el recurrente no controvierte** las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado respecto a que el documento que anexó a su escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones no contenía las evidencias para solventar la observación.

39. Aunado a lo anterior, el actor se limita a señalar de forma genérica y subjetiva que no se tomaron en consideración sus respuestas ni las pruebas que ofreció, sin especificar en cada registro contable las pólizas, documentación y evidencias con las que, a su juicio, cumplió con lo requerido por la responsable en los dos oficios de errores y omisiones.

40. Además, como se ha reseñado, las respuestas del sujeto obligado sí fueron consideradas y la UTF explicó con claridad las razones por las que se consideraron como insatisfactorias, sin que el actor refute tales razones.

41. Finalmente, es de señalar que el recurrente, alude que la responsable se limitó a señalar que existía una diferencia entre lo contenido en la

---

<sup>9</sup> Consultable en el disco compacto que obra a folio 55 del sumario.

contabilidad del partido y la documentación presentada por el proveedor, sin analizar correctamente los estados de cuenta, así como la contabilidad del sujeto obligado y del proveedor, y que no se valoraron las pruebas allegadas dentro de la instrucción del procedimiento especial sancionador, pero tales referencias no guardan relación con la conclusión sancionatoria que pretende controvertir.

42. Al respecto, debe considerarse que, si bien, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación, como en el que se resuelve, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, lo cierto es que ello no exime a los justiciables de cumplir con su carga argumentativa, pues no se puede llegar al extremo de que, bajo el amparo de dicha figura procesal, se intenten analizar agravios no formulados o reformular argumentos que no guardan relación con el acto impugnado y la causa de pedir.

**b. Falta de fundamentación y motivación de la sanción ya que no se señalaron las razones por las que se impuso el 200% del monto involucrado y no está sustentada en algún lineamiento.**

43. El actor refiere que la resolución impugnada incurre en falta de fundamentación y motivación porque no señala las razones por las que se le impuso una sanción del 200%.

44. A decir del PVEM dicha sanción se le impuso de forma arbitraria, sin contar con datos objetivos y comprobables y sin “seguir un procedimiento señalado en algún lineamiento”.



45. Tales planteamientos se estiman, en una parte **infundados**, e **inoperantes** en la otra porción.

46. Lo infundado deriva de que, como se observa de la resolución controvertida la sanción impuesta sí expresa las razones y fundamentos por los que se llegó a la conclusión de imponer al actor una sanción equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, esto es \$4,627,396.39 (cuatro millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.); porcentaje que corresponde a una cantidad total de \$9,254,792.78 (nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)

47. En efecto, tal como se puede apreciar de la página 960 a 970 de la resolución impugnada, al individualizar la sanción, en un primer momento, la responsable calificó la falta y para ello determinó:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** Se determinó que la falta corresponde a la omisión de reportar con veracidad, como resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), en relación con el 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** Se consideró que el recurrente omitió comprobar los gastos realizados y presentar la documentación de la cual se pudieran verificar los bienes y servicios recibidos; se realizó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020, en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.** Se indica que al recurrente actuó de forma dolosa ya que tuvo la intención de engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, ya que actuó a sabiendas de que la infringía.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Se estableció que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a), con relación al 79, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Normas transgredidas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Se verificó que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Se asentó que existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** Se determinó que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-39/2022

48. Considerando lo anterior se concluyó que, del concurso de los elementos antes descritos, la infracción debía calificarse como **grave especial**.

49. Al determinar la sanción a imponer se verificó la “*capacidad económica*” y se concluyó que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción a determinar.

50. Finalmente, con base en la calificación de la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, y con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estimó que la sanción idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras se determinó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,254,792.78 (nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.).

51. De todo lo anterior se concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable sí fundamentó y motivó la sanción impuesta, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el actor y, sin que sean óbice para esta aseveración, las manifestaciones genéricas en el sentido de que se le impuso sin contar con datos objetivos y comprobables y sin “seguir un procedimiento señalado en algún lineamiento”.

## **SX-RAP-39/2022**

**52.** En este último punto, la manifestación del actor inclusive es genérica e indeterminada puesto que no señala a que ordenamiento se refiere y tampoco expresa razones por las que considera que no debieron seguirse los ordenamientos jurídicos y precedentes<sup>10</sup> que sustentan la imposición de la sanción. Derivado de lo anteriormente expuesto, los argumentos son **inoperantes**.

**53.** En estas condiciones, y como resultado de que los agravios fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la resolución y dictamen controvertidos en la restante materia de impugnación, en términos del artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**54.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**55.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior en auxilio de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General

---

<sup>10</sup> Entre otros, SUP-RAP-454/2012, SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-05/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-39/2022**

del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.